



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N.º 1
AUDIENCIA NACIONAL



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

diligencias previas 134/2006. «AFINSA BIENES TANGIBLES S.A.»

AUTO

Madrid, 16 de mayo del 2007.

Dada cuenta con el anterior informe del Ministerio Fiscal, únase a la causa de su razón, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Conde de Gregorio, en nombre y representación de D. Alberto Grande Blázquez y otros se presentó escrito por el cual solicitaba, en base a los hechos que en el mismo exponía, se diera traslado del mismo con los documentos que acompañaba a la Fiscalía anticorrupción por presunto delito de estafa procesal cometido por AUSBANC y su Presidente D. Luis Pineda Salido y cualesquiera otros que resultaran responsables, solicitando asimismo la práctica de una serie de diligencias.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 9 de abril de 2007 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal haciendo saber al solicitante que este Juzgado no es competente para la investigación de los supuestos delitos denunciados, debiendo reproducir su pretensión ante los juzgados de instrucción correspondientes.

El Ministerio Fiscal informó en el sentido siguiente:

PRIMERO.- En escrito de 27 de marzo de 2007, una de las acusaciones particulares personadas en esta causa somete a consideración de este Juzgado y del Ministerio Fiscal determinadas actuaciones de la "Asociación de Usuarios de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Servicios Bancarios” (en adelante AUSBANC) por si las mismas pudieran constituir un delito de estafa procesal de los arts. 248 y 250.1.2º C.P. o bien pudieran revelar algún tipo de complicidad en los hechos que están siendo ya investigados. Se trata, por tanto de considerar correlativamente hechos posteriores y anteriores a la incoación de las presentes diligencias previas.

SEGUNDO.- Por Providencia de 21 de agosto de 2006 se tuvo por personada en esta causa a AUSBANC como **acusación popular**. Tal personación es congruente con los términos de su querrela, formulada “en el ejercicio de la acción popular” en la que se destaca que es la asociación (pág. 4) —no sus asociados— la querellante. No en vano, advierte (pág. 6) que comparece “a los fines de defender y representar los intereses generales”, ejercitando la acción popular. El apoderamiento que se aporta a los autos ha sido otorgado por un representante de dicha asociación, no cumpliendo la representación procesal mandato de ninguna clase que le habilite para el ejercicio de una acusación particular. Distinta condición revisten, obviamente, los perjudicados que, asociados a dicha asociación, se hayan personado en esta causa como acusación particular.

La querrela de AUSBANC contra «AFINSA BIENES TANGIBLES S.A.» y sus responsables asume de partida en lo fundamental —al menos formalmente— las tesis contenidas en la querrela del Ministerio Fiscal, tanto en lo relativo a la descripción de los hechos como a su significación penal. El denunciante advierte, sin embargo, que, según ha venido conduciéndose públicamente AUSBANC con posterioridad, tal posicionamiento acusatorio podría ser, en realidad, una **ficción** encubridora de una auténtica actuación de **defensa**.

TERCERO.- Quienes denuncian tal posibilidad de fraude procesal —perjudicados *directos* por los hechos objeto de esta causa— lo hacen basándose en hechos de la realidad extraprocesal con sustento probatorio en diverso material documental que se incorpora. Entre el catálogo de actuaciones públicas subsiguientes a la incoación de este procedimiento que, a su parecer, revelarían la fingida actitud acusatoria de AUSBANC se encuentran:

- 1) La nota de prensa de fecha 22/11/2006 de AUSBANC en la que ésta descalifica gravemente a la asociación de consumidores ADICAE (también querellante) merced a una información proporcionada por el querellado Francisco



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Briones Nieto en una entrevista concedida a AUSBANC a través de su periódico "Mercado de Dinero".

- 2) El anuncio a página completa publicado por AUSBANC en un diario nacional el 16/12/2006 en el que se califica la intervención judicial que ha dado lugar a las presentes diligencias, entre otros apelativos, como de **"ataque intolerable"** a la libre empresa y, en particular, a dos sociedades de **"intachable historia"** como «AFINSA BIENES TANGIBLES S.A.» y "Fórum Filatélico, S.A." (ésta objeto de otra querrela que se sigue ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5).
- 3) Las declaraciones efectuadas en fecha 14/2/2007 por Luis Pineda Salido, Presidente de AUSBANC, en las que niega la realidad de los hechos contenidos en su propia querrela y censura gravemente la actuación judicial a la que tilda de **"atentado brutal"**.
- 4) La convocatoria efectuada por AUSBANC a una rueda de prensa a la que comparecieron sus propios querrelados Juan Antonio Cano y Francisco Briones Nieto en fecha 21/3/2007. En dicha convocatoria se afirma que no se ha aportado **"una sola prueba real inculpatoria"** de los hechos objeto de la querrela. La convocatoria está firmada por José María Martínez Gallego, persona que significativamente ha pasado a trabajar para la querellante AUSBANC tras cesar en la querrelada «AFINSA BIENES TANGIBLES S.A.», de la que era empleado.
- 5) Las declaraciones realizadas por Luis Pineda Salido en fecha 15/3/2007 en un programa de radio de la cadena "City FM Radio" en las que califica a "Fórum Filatélico S.A." y «AFINSA BIENES TANGIBLES S.A.» como **"empresas punteras"** con **"bastante solvencia"**, la actuación judicial como **"locura"** y la del Fiscal como **"prevaricación"**. Todo ello, aparte de los particulares calificativos que dirige al representante del Ministerio Fiscal y en los que no es dable reparar en este trámite.

A partir de lo expuesto, la acusación denunciante entiende, con razón, que AUSBANC por medio de su presidente defiende formalmente en la causa algo muy diferente de lo que manifiesta en público. De hecho, AUSBANC denuncia en su querrela la **"verdadera naturaleza defraudatoria"** de la actuación de «AFINSA BIENES TANGIBLES S.A.» (pág. 9). Y en relación con la adquisición de la filatelia por parte de los clientes afirma en dicha querrela que **"la situación era**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

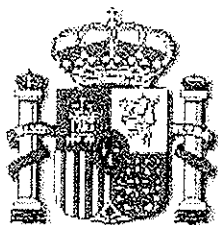
idéntica a aquélla en la que se paga a precio de oro lo que es simple bisutería” o “incluso algunos de estos lotes pudieran ser falsos” (pág. 10). Sin embargo, tales afirmaciones inculpatorias han sido contradichas públicamente con posterioridad por parte de su Presidente sin haber procedido —en una opción que hubiera sido absolutamente legítima— a la retirada de su querella.

CUARTO.- Al margen de ello, el denunciante apunta en la dirección de la posible complicidad de AUSBANC y de su Presidente en los hechos que se investigan por este juzgado, lo que, en su caso, podría explicar la estrategia defensiva con la que ahora ampara a los imputados —sus propios querellados— en esta causa. Tal complicidad vendría indiciariamente sustentada en el hecho demostrable de que AUSBANC recibió directa e indirectamente cantidades considerables de FORUM FILATELICO S.A. y «AFINSA BIENES TANGIBLES S.A.» durante años y hasta el momento de la intervención judicial.

En efecto, según la información proporcionada por la Administración Concursal de FORUM, en escrito de 5/3/2007 ASECI (Asociación de Empresarios de Coleccionismo e Inversión) ha entregado a AUSBANC desde 2003 hasta 2005 un total de 705.087,13 euros, desconociéndose las cantidades entregadas por ésta en 2006. Tales entregas lo han sido presuntamente en correspondencia con determinados convenios y contratos por estudios, publicidad y patrocinio obrantes en estos autos y en las diligencias previas 148/2006 del Juzgado Central num. 5

Para entender la interposición de ASECI debe tenerse en cuenta que ésta se constituyó el 23/10/2002 por las querelladas FORUM FILATELICO S.A. y «AFINSA BIENES TANGIBLES S.A.» y su vida transcurrió indisolublemente ligada a las mismas hasta el punto de disolverse en fecha 19/5/2006, tras la intervención judicial. ASECI se interpuso, entre otras cosas, para canalizar y unificar los pagos a AUSBANC que hasta entonces realizaban por separado FORUM FILATELICO S.A. y «AFINSA BIENES TANGIBLES S.A.», tal y como se infiere de la documentación intervenida en las sedes de ambas compañías.

No se le oculta al Ministerio Fiscal que la acusación denunciante no repara simplemente en el sólo extremo de la existencia de acuerdos entre la querellada y AUSBANC para apuntar a la posible connivencia entre ambas, pues ello, por sí mismo no sería suficiente. Lo que parece llamar la atención es el importe de los pagos realizados a AUSBANC unido al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

posterior comportamiento de su presidente en defensa de los querellados. Tal confluencia, indiciaria de un grado de compromiso entre la querellante y los querellados cuya intensidad última se desconoce, es suficiente para entender justificada la investigación de los hechos que se reclama por la acusación particular sin que ello implique por el momento formular una imputación en forma; imputación que, por sí sola, bastaría para apartar interinamente a AUSBANC del conjunto de las acusaciones sin mayor esfuerzo discursivo.

QUINTO.- El denunciante considera la posibilidad de que la actuación del Presidente de AUSBANC constituya un delito de estafa procesal por el empleo de un "fraude procesal" en la forma prevista en el art. 250.1.2º C.P.. En este sentido parece dar a entender que el fingido posicionamiento acusatorio de AUSBANC defraudaría los intereses de sus asociados a quienes su presidente exige el normal desembolso de sus obligaciones económicas (en el escrito se habla de "honorarios") a cambio de asumir su representación y la defensa efectiva de sus derechos e intereses legítimos como consumidores y usuarios; según los arts. 2º, 3º apartados D) y G) y 8ª de los estatutos sociales que aportan.

Sin embargo, la estafa procesal exige una maquinación o maniobra idónea para engañar al juez a fin de que por error dicte una resolución en beneficio económico de alguna de las partes en perjuicio de un tercero. AUSBANC, en cuanto acusación popular, no puede entablar en esta causa acción civil de ninguna clase, por lo que no puede sostener ninguna pretensión indemnizatoria para ella ni para sus asociados (STS de 21 de marzo de 1994, Hernández; STS de 2 de febrero de 1996, Martínez Pereda; STC 193/1991, de 14 de octubre, Tomás y Valiente). Es decir, no puede conseguir del órgano judicial una resolución que suponga un beneficio económico directo para la misma. La conducta que se denuncia, en sí misma, no puede constituir un delito de estafa procesal.

Ahora bien, la inexistencia de estafa procesal no empece a la pervivencia de un auténtico "fraude procesal" sobre la base de los hechos expuestos en este escrito, y ello con total independencia de que pueda existir o no complicidad de AUSBANC en los hechos imputados a los querellados, como sugieren las acusaciones.

En efecto, el ejercicio de la acción popular viene reconocido en los arts. 125 de la Constitución, 19 LOPJ y 101 y 270 LECRIM como un derecho de los "ciudadanos", si bien en lo que respecta a la defensa de intereses colectivos el art. 7.3 LOPJ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

confiere también legitimación a las asociaciones legalmente habilitadas para ello. Pero tal posibilidad, por su excepcionalidad y limitaciones —la ley exige querrela y fianza—, no se confiere sin la expectativa cierta de que el actor ejercerá ese derecho constitucional guiado por los fines a los que va dirigido, lo que en su proyección procesal implica conducirse **indubitadamente** con una finalidad acusatoria.

Y ello porque el acusador popular, a diferencia del particular, es exclusivamente un acusador penal. Su única función es la de acusar (no puede exigir responsabilidad civil, STS de 21 de marzo de 1994) “ejecutando como litisconsorte del Fiscal la pretensión punitiva, pero no resarcitoria” (STS de 2 de febrero de 1996). La acción popular confiere, por tanto, el derecho a querrellarse y a la continuación del proceso como parte acusadora. Desde luego que el actor popular puede desistir en cualquier momento del ejercicio de la acción pero, mientras actúe, debe hacerlo manteniendo exclusivamente tesis acusatorias concretas. A diferencia del Fiscal, cuya función como defensor de la legalidad sujeto al principio de imparcialidad (art. 124 CE) le permite —más bien, le exige, cuando así sea procedente— mantener tesis absolutorias, la acción popular es, única y exclusivamente, una acusación.

De lo contrario, la petición de personación como acusación popular debería ser rechazada por entrañar un fraude procesal proscrito por el art. 11.2 LOPJ. Ciertamente es que la contravención de esa finalidad acusatoria se revela más claramente a través de conductas genuinamente procesales, pero, cuando de “fraude procesal” se trata, estas conductas no pueden disociarse de otros comportamientos *extraprocesales*, pues el fraude consiste precisamente en cobijarse en el espejismo de adoptar fingidamente una postura acusatoria cuya impecabilidad formal dentro del procedimiento no puede cuestionarse. Ni la acusación pública ni las acusaciones particulares —estos son auténticos perjudicados con intereses prevalentes— están obligados a soportar una estrategia singular de una acusación popular que comparte sus estrados amparada en la defensa de unos intereses difusos y, sin embargo, actúa extraprocesalmente contra los intereses de aquéllos. Si se entiende absolutamente legítimo que el representante de AUSBANC pueda manifestar públicamente su particular criterio —y el de su asociación— sobre la responsabilidad de los querrelados o la procedencia de este procedimiento judicial —dentro siempre de los límites del derecho a la libertad de expresión—, también le es particularmente exigible en aras de la seguridad jurídica que haga igualmente explícito ese posicionamiento en la causa, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manera que el órgano judicial y las demás partes personadas puedan conducirse acertadamente cuando haya necesidad —la hay en cada trámite— de distinguir entre su consideración procesal como acusación o como defensa. Tal incerteza no puede tolerarse en un procedimiento penal. No le cabe duda a este Ministerio Fiscal de que la provocación y el aprovechamiento de esa rentable indistinción se sitúan ya en la línea del fraude procesal sin necesidad de esperar a que se produzca una actuación delatoria en el plano estrictamente procedimental.

Por lo cual interesa que se lleve a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

- a) Se unan los escritos y documentos aportados por el procurador D. Evencio Conde de Gregorio.
- b) Se dicte Auto denegando la personación en los autos de AUSBANC CONSUMO en condición de acusación popular, reformando el de 21 de agosto de 2006 en base a la existencia de fraude procesal proscrito en el art. 11.2 LOPJ.
- c) Se declare no haber lugar a seguir actuación alguna por un presunto delito de estafa procesal contra Luis Pineda Salido u otras personas.
- d) Se requiera a AUSBANC CONSUMO para que aporte a los autos copia de los documentos o convenios que haya suscrito con «AFINSA BIENES TANGIBLES S.A.» o con la asociación ASECI, así como de las facturas que haya emitido contra ambas entidades y de los trabajos e informes que haya realizado para las mismas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como ya se señaló en la providencia de fecha 9 de abril de 2007, no es en esta sede donde debe analizarse la conducta de AUSBANC y otras personas por presunta estafa procesal, denunciada por la representación solicitante, por lo que sólo procede remitir a la misma para que en su caso actúe ante la jurisdicción competente, teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio Fiscal en su escrito



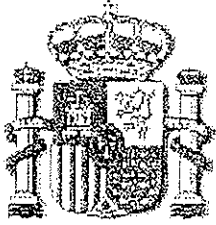
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presentado y que estima que no debe seguirse actuación alguna, pues efectivamente AUSBANC no conseguiría en esta causa una resolución que le suponga un beneficio económico directo. De ahí pues que baste al efecto trasladar el informe del mismo (transcrito en los Antecedentes de Hechos) a dicha representación.

SEGUNDO.- El artículo 11.2 de la LOPJ señala que "los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal" y efectivamente, a tenor de la documentación aportada por el Procurador Sr. Conde de Gregorio se sigue que la conducta desarrollada por "AUSBANC CONSUMO" entraña claramente un fraude procesal al personarse como acusación popular sin que en modo alguno opere en cuanto tal.

Al efecto, la misma al personarse aceptó las tesis acusatorias del Ministerio Fiscal, mas posteriormente ha demostrado que no sólo no está en desacuerdo con ellas sino que llega a negar la existencia del delito (ello se desprende sin lugar a dudas del "catálogo de actuaciones públicas" y demás datos que señala el denunciante y Ministerio Fiscal en su informe). De ahí, pues, si estima que no existe delito lógicamente no puede constituirse en acusación popular en cuanto a ésta le compete "acusar" penalmente, no "defender". Ello supone por tanto que deba apartarse de la causa a AUSBANC.

A ello se unen los pagos que AFINSA haya podido efectuar a AUSBANC, que podría implicar, como señala el Ministerio Fiscal, un "grado de compromiso" entre ambos, lo que además justifica la investigación solicitada como también por relación a ASECI en cuanto canalizadora de los pagos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO.- Denegar la personación en los autos de "AUSBANC CONSUMO" en condición de acusación popular, reformando el de 21 de agosto de 2006 y teniéndola por apartada de la causa.

Requírase a "AUSBANC CONSUMO", sirviendo al efecto la notificación a la misma de la presente resolución, para que en el plazo de quince días aporte a los autos copia de los documentos o convenios que haya suscrito con "Afinsa Bienes Tangibles S.A." o con la asociación ASECI, así como las facturas que haya emitido contra ambas entidades y de los trabajos e informes que haya realizado para las mismas.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago Pedraz Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno de la Audiencia Nacional, doy fe.

E./